



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Florida V., Junio 25 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad.2004 – 00310

Florida V., junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la demandante señora GLORIA YENNY MARIN, allega a solicitud para que le sea pagado un título que le fue descontado al demandado OLIVER DIEGO PUSIL, y adjunta registro civil de nacimiento y contraseña de identificación de la joven ISABELLA PUSIL MARIN; lo anterior teniendo en consideración que según manifiesta la demandante, la hija del demandado ya cumplió la mayoría de edad. Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la demandante allegar constancia de estudios de la joven ISABELLA PUSIL MARIN, a efectos de poder decidir respecto de la solicitud de pago del título descontado al demandado OLIVER DIEGO PUSIL. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, a la demandante señora GLORIA YENNY MARIN, para que allegue constancia de estudios de la joven ISABELLA PUSIL MARIN, a efectos de poder decidir respecto de la solicitud de pago del título descontado al demandado OLIVER DIEGO PUSIL, y de dar aplicación o no, al levantamiento de la medida de embargo contra el citado señor.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

26 JUN 2021 No. 053 el contenido

providencia anterior.

El Sr. MIG

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sirvase proveer. Florida V., Junio 28 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad.2021 - 00090

Florida V., junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior Informe de Secretaria, y teniendo en consideración que en el Auto No.294 de fecha 17 de junio de 2021 en su parte resolutive Num. 1 Lit. "a", se encuentra que, por error involuntario del despacho se hace mención en el literal "a" que la cantidad corresponde a: "siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte., suscrito por los demandados el día 23 de agosto de 2016; siendo la cantidad y fecha correcta, "treinta y seis millones trescientos veintiocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$36.328.692, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 17 de marzo de 2017; se procede a realizar entonces la corrección de dicho valor y fecha de suscripción, de conformidad al Art.286 del C.G.P, en tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No.294 de fecha 17 de junio de 2021 en su parte resolutive Num. 1 Lit. "a" dentro del trámite en el proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO; el cual quedará así: Lit. "a": Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de treinta y seis millones trescientos veintiocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$36.328.692, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto No.294 de fecha 17 de junio de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

ESTADO Electronico
6 JUN 2021 No. 053 el contenido

providencia anterior.

El Srco.

[Firma]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Julio 2 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto No. 305

Rad.2020 - 00103

Florida V., julio Dos (2) del Año Dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No.202 del 6 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art.392 del CGP., y se decretaron pruebas dentro del trámite de alimentos propuesto por la señora **YENI ALEXANDRA MOMNTAÑO SINISTERRA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**. Dicho auto fue notificado por estado No.036 del 7 de mayo de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante **Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, interpuso recurso de reposición vía correo institucional contra el auto No.202 del 6 de mayo de 2021, solicitando REFORMAR el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto en mención, en el sentido de adicionar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en la demanda como lo son: la tirilla de pago por valor de \$839.850 de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, los recibos de caja Nros. 586803 y 596802 por valores de \$139.562 y \$146.353 del **ALMACEN TOTTO FLORIDA**, el interrogatorio de parte al Sr. **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO** con pliego adjunto en el correo electrónico del 16 de febrero de 2021, las testimoniales de las señoras: **DEISY** y **KAREN KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, el poder especial dirigido a la Comisaría de Familia de Florida Valle con fecha de 10 de julio de 2020, la solicitud de audlencia de conciliación de Florida Valle con fecha de 10 de julio de 2020, la notificación de la citación para audlencia de conciliación con fecha del 14 de julio de 2020, la radicación de la demanda, la Factura de gastos en salud visual del menor **IAN**

ALÉJANDRO PORTILLA MONTAÑO, expedida el 29 de octubre de 2020 y pagado por la madre, el **Recibo de la Empresa Pública ACUAVALLE** pagado por la madre de los menores, el **Recibo de Energía Eléctrica** pagado por la madre de los menores, y la **Factura de compra de calzado talla 32** del Almacén "JHONYN" **SPORT**, el **Pago de mensualidades del colegio EMMANUEL** de los meses de septiembre a noviembre de los menores **ANALAH** e **IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO**, y las **Fotografías** que pretenden probar los hechos tercero y cuarto de la demanda y la contestación. Le cabe razón al Dr. **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, en virtud del recurso de reposición que presenta oportunamente, pues ciertamente es necesario que el despacho se pronuncie sobre la totalidad de las pruebas solicitadas y que fueron presentadas con fundamento en el Art. 318 del CGP., ello con el objeto de reformar el auto **No.202 del 6 de mayo de 2021**. Cabe señalar que la norma transcrita se refiere a que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los mismos se reformen o revoquen. Ahora bien en relación a la solicitud de **REFORMAR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del auto **No.202 del 6 de mayo de 2021**, en el sentido de no decretar y tener como tales las pruebas aportadas por la parte demandada como lo son: incapacidad del demandado; solicitud a la Comisaría de Familia y la contestación de la Comisaría de Familia, por considerar ser abiertamente impertinentes, inconducentes e inútiles para el objeto de las pretensiones y la excepción propuesta. La Funcionaria judicial en este sentido no acede a lo solicitado por la parte demandante ello en virtud de que las pruebas que presentan un demandado no se encuentran limitadas a la excepción por el propuesta, pues en torno a la amplitud de los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda y en lo que corresponde al trámite las partes pueden realizar planteamientos y además arrimar documentos para efectos de que sean tenidos en cuenta como pruebas. En el presente caso no obstante la Juez e el momento de examinar las pruebas estimará el valor de estas en referente a la probanza de los hechos. Para el caso que se examina y en atención además al debido proceso y dentro del mismo al derecho de contradicción y de defensa , la Funcionaria judicial no reformará la decisión objeto de recurso de reposición en lo atinente a las pruebas decretadas en favor del demandado.

En uno de los apartes de la Sentencia **C-163/19** se señala : El debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. ...La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten..."

Así las cosas es preciso que el despacho se pronuncie sobre esa solicitud de reformar en el sentido de adiconar, en tal virtud, como ello no se hizo debidamente en el NUMERAL SEGUNDO del auto No.202 del 6 de mayo de 2021, atacado, con sustento en el Art. 318 del CGP., se reforma dicha providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para reformar el auto No.202 del 6 de mayo de 2021, expedido por la Juez Segunda Promiscuo de Florida Valle en su parte resolutive NUMERAL SEGUNDO, el cual quedara así:

* SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

LAS DOCUMENTALES:

LAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ALLEGADAS JUNTO A LA DEMANDA COMO LO SON:

Registros civiles de nacimiento de los menores IAN ALEJANDRO, ALANAH JULISSA, y ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO, expedidos por las Notarías: 11, y 9, y por la Registraduría de Cali Valle respectivamente, acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Florida Valle de fecha agosto 5 de 2020, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, constancia de estudio de los menores IAN ALEJANDRO, y, ALANAH JULISSA, PORTILLA MONTAÑO expedidas por el COLEGIO EMANUEL de Florida Valle, recibos de pago el COLEGIO EMANUEL de Florida Valle No.39058, 39059; lista de útiles del grado tercero y transición año lectivo 2020; tirilla de pago del SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A., de Florida Valle de fecha 29 de junio de 2020; Boucher del 29 de junio de 2020 del SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A., de Florida Valle; recibo de caja del 5 de julio de 2020 por \$68.600; factura de venta No.47232130 de ACUAVALLE; factura de venta No.1140200600 de CELSIA; copia tarjeta de identidad ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; carne de vacunas ALANAH JULISSA PORTILLA MONTAÑO; carné de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; carne de vacunas y control de crecimiento de ALANAH IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; certificación de estudios de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO expedido por la institución educativa ABSALON TORRES CAMACHO; B Boucher del 4 de agosto de 2020 corresponsal BANCOLOMBIA – pago mensualidad COLEGIO

EMANUEL meses mayo a agosto por valor de \$575.200; tirilla de pago MCB MODA SAS por \$58.660; certificación tratamiento ortodoncia de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO expedido por la Clínica Rosario de Miranda Cauca; factura de venta No. F3 67570 del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; cotizaciones Nos. 33670, 33671 del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de ALIX DAYANA PORTILLA MONTAÑO; facturas de venta Nos. F1 514704, F1 981029, F3 61905, F1 910257, F3 67571, del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; historia clínica de optometría de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; anexos técnicos del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA solicitud de autorización servicios de salud en las especialidades de OPTOMETRIA, y, ORTOPTICA de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; formula medica de lentes de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; cotización óptica No.3566 de IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO del INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA; factura de venta No.0365 de OPTICA JULIANA; contrato de arrendamiento; recibo de pago alquiler por \$600.000 de la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA; factura de venta No.8536 de ELECTRODOMESTICOS LASSER; factura de venta No. FL - 8305 de NATIVOS; factura de venta No.753402 de AUTOSERVICIO; tirilla de pago por valor de \$163.700 de MEGA FRUVER SANTA HELENA; tirilla de pago de ALMACEN CHIC; recibo No.0617 del 29 de febrero de 2020 de la ACADEMIA ARTE Y VIDA; tirilla de pago del SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A., de Florida Valle; tirilla de pago de ALMACENES LA 14 S.A.; certificación laboral del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA MONTERREDONDO; pantallazos correo electrónico; la tirilla de pago por valor de \$839.850 de KOBIA COLOMBIA S.A.S.; los recibos de caja Nros. 586803 y 596802 por valores de \$139.562 y \$146.353 del ALMACEN TOTTO FLORIDA; el poder especial dirigido a la Comisaría de Familia de Florida Valle con fecha de 10 de julio de 2020; la solicitud de audiencia de conciliación de Florida Valle con fecha de 10 de julio de 2020; la notificación de la citación para audiencia de conciliación con fecha del 14 de julio de 2020, la radicación de la demanda; la Factura de gastos en salud visual del menor IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO, expedida el 29 de octubre de 2020 y pagado por la madre; el Recibo de la Empresa Pública ACUAVALLE pagado por la madre de los menores; el Recibo de Energía Eléctrica pagado por la madre de los menores, y la Factura de compra de calzado talla 32 del Almacén "JHONYN" SPORT; el pago de mensualidades del colegio EMMANUEL de los meses de septiembre a noviembre

de los menores ANALAH e IAN ALEJANDRO PORTILLA MONTAÑO; las Fotografías que pretenden probar los hechos TERCERO y CUARTO de la demanda y en general todas las pruebas documentales allegadas con la demanda.

LAS TESTIMONIALES:

De las señoras: DEISY y KAREN KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA.

EL INTERROGATORIO DE PARTE:

Al Sr. ALEXANDER PORTILLA CASTILLO con pliego adjunto en el correo electrónico del 16 de febrero de 2021.

LAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMO LO SON:

incapacidad del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, escrito del 7 de Julio de 2020 a la COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE; pantallazo ilegible de 2020 a la COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE; ASUNTO: DERECHO DE PETICION; respuesta derecho de petición dirigida al señor parte demandada como lo son: incapacidad del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO suscrito por el COMISARIO DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE.; estado cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; recibo de CLARO; extracto RCI COLOMBIA del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO; extracto libranza BBVA; extracto BANCO SERFINANZA; extracto tarjeta de crédito TUYA.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente Proveído."

SEGUNDO: En todo lo demás el auto o.202 del 6 de mayo de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

TERCERO: ORDENASE glosar a los autos el escrito contentivo del recurso, a fin que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

56 JUL 2021 No. 053 el contenido

residencia anterior

El Sr. [Signature]

Constancia Secretarial junio 21 de 2021, en la fecha se consulta el aplicativo de Rama Judicial Registro Nacional de Abogados y se observa que la Dra. Luz Marina Ibarra Caicedo no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase resolver.

La secretaria, *Mag*
María Isabel Gómez Hoyos

Demandante: Humberto De Jesús López Correa
Demandado: Adriana Stella Duque Ramírez
Radicado: 2021-00085

Auto No. 306
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., **E:2 JUL 2021**

El señor Humberto De Jesús López Correa, en su calidad de poseedor de un lote de terreno con su respectiva casa de habitación, ubicado en el municipio de Florida (Valle), en la calle 8ª entre carreras 16 y 17, distinguida en sus puertas exteriores con nomenclaturas Nos. 16-53 y 16-63 que se indica tiene de frente 11.40 metros por 25.60 metros de fondo, predio identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No.378-39810 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira Valle y con cedula catastral No.01-00-00063-0026 000, con sociedad conyugal vigente con la señora Clara Ines Zarate Vargas, interpone demanda a efectos de que se declare que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada, que el señor Humberto de Jesús López Correa, ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de acuerdo a lo establecido en la ley 791 de 2002 en concordancia con lo previsto en la norma 1561 de 2012, el bien antes descrito y que como consecuencia de dicha declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 378-39810. Demanda que se dirige en contra de la señora Adriana Stella Duque Ramirez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.960.191 de Cali, quien aparece como propietaria del inmueble, y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso. Solicita la parte demandante dar aplicación a la ley 1651 de 2012, ello por cuanto se pretende la prescripción de un predio urbano, toda vez que se ha indicado en la demanda que el mismo está ubicado la calle 8ª entre carreras 16 y 17, distinguida en sus puertas exteriores con nomenclaturas Nos. 16-53 y 16-63 del Municipio de Florida. En aplicación a lo dispuesto en la ley 1561 de 2016, esta como norma especial, que contempla un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. En aplicación del artículo 13 de la citada norma y en tanto a que una vez revisada la presente demanda se observa que esta presenta motivos de inadmisión, estos que claramente se entrevé no son saneables por la actividad oficiosa del Juez, motivo por el cual se procederá a la inadmisión de la misma, y se otorga a la parte demandante el termino de cinco (5) días a efectos de que proceda a subsanar en debida los siguiente puntos objeto de inadmisión so pena de rechazo.

1. Pese a indicarse en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada Dra. Luz Marina Ibarra, la misma no se observa inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe la citada apodera proceder a la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a la citada norma.
2. El certificado de plano predial catastral, allegado a la presente demanda, como requisito especial de la misma presenta por dirección del inmueble la C8 16 57/63 y no la que se señalo en el poder y texto de demanda como calle 8ª entre carreras 16 y 17 con nomenclaturas Nos. 16-53 y 16-63, debiéndose aclarar en debida forma dicho documento por la denotada inconsistencia.
3. El certificado especial allegado tiene fecha de expedición del 2 de diciembre de 2020, al 16 de abril que se presentó la presente demanda, tiene este más de 4 meses de haber sido expedido, es decir, que se encuentra desactualizado, debe actualizarse el mismo.
4. No es claro para este Despacho Judicial el hecho séptimo de la demanda, en tanto se pretende hacer valer dentro del mismo una presunta venta verbal de la posesión

del predio objeto de la presente litis, que realizo el señor Alfonso López Correa a su hermano el señor Humberto de Jesús López Correa, sin pre constituirse por la parte demandante prueba de dicho negocio.

5. No es claro para ese Despacho el hecho quinto de la presente demanda, en tanto se indica que el señor Alfonso López Correa, hermano del demandante, adquirido y entro en posesión efectiva material del bien inmueble objeto de la litis, mediante contrato de promesa de compraventa, celebrado el día 25 de noviembre de 2002, con la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA, según se indica hoy disuelta y liquidada. Quien se refiere supuestamente tenía la posesión del bien, por haber adquirido la propiedad de acuerdo a lo indicado en la promesa de compraventa, por Auto 571 del 8 de julio de 2002, expedido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira. De conformidad con lo anterior. Debe la parte demandante, como interesado y dado que tiene conocimiento de ello proceder a registrar el citado Auto, pues si el bien inmueble objeto de la presente demanda paso a propiedad de la citada COOPERATIVA, no podría ser demandada la señora Adriana Stella Duque Ramírez, pues la misma no estaría legitimada por pasiva para ser demandada, dados los presupuestos facticos de la demanda. No puede este Despacho aceptar unos hechos que no tienen soporte, en tanto que se desconoce el contenido del proveído 571 del 8 de julio de 2002, expedido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira, nótese que inclusive no se aportó al presente tramite copia del proveído 571 del 8 de julio de 2002.
6. Los hechos de la presente demanda no guardan relación, ni son coherentes con el material probatorio allegado, nótese se indica en la promesa de compraventa del 25 de noviembre de 2002 que la cooperativa central castilla prometía en venta real y enajenación perpetua al señor Alfonso Lopez Correa, un lote de terreno con casa de habitación y no obstante lo anterior, en los hechos de la demanda se hace alusión a la venta de una posesión y no propiedad, sírvase aclarar lo anterior en debida forma.
7. Ya sea como demandante directo o como litisconsorte, según corresponda conforme a lo ya indicado anteriormente debe la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA, ser notificada de la presente demanda, a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal y a través del liquidador designado, nótese que no se acredita que al momento de presentar la presente demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, debe procederse de conformidad.
8. Se indico en el acápite pruebas "DOMENTALES" numeral 1.1 allegarse copia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA y la COOPERATIVA central castilla, el día 25 de noviembre de 2002, no obstante, lo anterior revisados los anexos de la demanda se observa se anexo fue la copia de un contrato de promesa de compraventa del señor Alfonso López C. y la citada Cooperativa, este de fecha 25 de noviembre de 2002, sírvase aclarar la prueba aportada. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la ley 1561 de 2012, propuesta por el señor Humberto De Jesús López Correa, a través de apoderada judicial y en contra de la señora Adriana Stella Duque Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.960.191 de Cali, y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días, a efectos de que proceda a subsanar en debida los siguiente puntos objeto de inadmisión, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

6 JUL 2021 No 053 el contenido

de la providencia anterior.

2 JUL 2021

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal MARIA CRISTINA LONDOÑO RESTREPO y según poder general otorgado, mediante escritura pública 82 del 21 de enero de 2021 al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de gerente de la sociedad HEVARAN S.A.S. para otorgar poderes especiales para representación del referido fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA en contra del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.525.446 con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del citado señor y en favor del demandante respecto de los conceptos señalados en la demanda.

Acompaña a la demanda Copias de la Escritura No. 1301 del 28 de diciembre de 2011 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Cali, que contiene la Obligación Hipotecaria, y del pagaré No. 10525446, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Observa la funcionaria judicial se pactó dentro del pagare No. 10525446, un interés remuneratorio equivalente al 13.27% efectivo anual. Como también que en la cláusula tercera del citado pagare se indicó, que en caso de mora en el pago de una o más cuotas mensuales adeudadas se pagaría intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la demanda judicial, los intereses moratorios se pagarían sobre el saldo insoluto del capital siendo de cargo exclusivo del deudor los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogados y sin necesidad. No obstante, lo anterior es preciso que la parte demandante se sirva dentro del presente tramite dar cumplimiento al art. 19 de la ley 546 de 1999 este que dice lo siguiente:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE>~~ En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio." Subraya y negrilla de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, no le es claro a este Despacho las pretensiones 4., 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4; referentes al cobro de intereses corrientes a la tasa del 13.27% efectivo anual, respecto de las cuotas en mora, cuando claramente se observa que el precitado articulo determina en un su último renglón que el interés moratorio, este que nótese claramente ya se esta cobrando respecto de las cuotas mora incluye el interés remuneratorio o corriente. Es decir, que dicho cobro de interés de plazo respecto de las cuotas en mora está en contravía de la citada norma. Sírvase aclarar lo anterior en estricto derecho y con plena observancia y acatamiento de la ley. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI,

interpuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

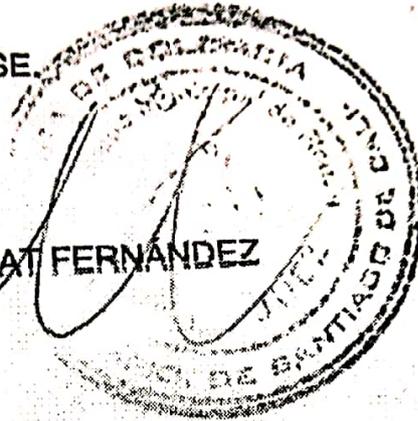
SEGUNDO: CONCEDÁSE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDRÉA ZAMBRANO SUSATAMA T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


PATSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

 6 JUL 2021 No 053 el contenir

ir. providencia anterior.

El Srío. 

PERTENENCIA
Rad. 2021-00103
Demandante: Gloria Nelly Patiño de Álvarez
Demandados: Abelardo Álvarez y Personas Inciertas e Indeterminadas

Auto No. 308
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., 2 JUL 2021

La señora Gloria Nelly Patiño de Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.408.104, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial interpone demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto de un bien inmueble ubicado en el paraje de "El pedregal", Distrito de Florida -Valle, a saber: una pequeña finca agrícola que es o fue cultivada de café, cacao y banano, etc., y una casa de habitación, de extensión de lote hoy más o menos de 5716.57M2, con la matrícula inmobiliaria No 378-147237 y con cedula catastral No. 00-01-0001-0088-000, bien inmueble conocidos por estos linderos: ORIENTE: CON LO QUE ES O ERA CAMINO VECINAL; OCCIDENTE: CON PREDIO QUE ES O FUE DE ENRIQUE SOLANO, NORTE: CON PREDIO QUE ES O FUE DE GABRIEL ALVAREZ; SUR: CON PREDIO QUE ES O FUE DE JUAN DE JESUS ALVAREZ; en contra del señor ABELARDO ALVAREZ, con vecindad desconocida y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de la litis. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Se indicó en el hecho primero de la demanda lo siguiente: "Que el señor ABELARDO ALVAREZ, ostando conviviendo con la señora GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ, adquirió el día 3 de marzo de 1970, un bien inmueble". De conformidad con lo anterior y al presentar la demandante el apellido DE ALVAREZ, sírvase indicar la parte demandante a este Despacho tiene o tuvo sociedad conyugal, y está o estuvo casada con el demandado ABELARDO ALVAREZ, y en caso afirmativo allegar el registro civil del matrimonio. Como además y de ser ello del caso indicar si de dicha unión se procrearon hijos entre la demandante y el demandado, de ser ello afirmativo deberán aportarse respecto de los mismos los registros civiles de nacimiento y todos los datos de ley para la vinculación y notificación de los mismos al presente trámite como litisconsortes. Sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar el hecho 3 de la demanda en tanto se manifestó dentro del mismo lo siguiente: "En el lote, mencionado en la presente demanda se construyó una mejora, casa de habitación con paredes de ladrillo, con tres habitaciones, una sala, una cocina...", sin que se indique de forma clara quien realizó dicha mejora, en todo caso de pretenderse algún tipo de reconocimiento respecto de la misma deberá darse cumplimiento por la parte demandante con lo dispuesto en el art. 208 del C.G.P. de conformidad con los numerales 4, 5, y 7 ibidem.
3. El certificado especial que se acompaña a la presente demanda tiene por fecha de expedición del 27 de noviembre de 2020, es decir, que a la fecha de presentación de la presente (mayo 21 de 2021), tiene más de 5 meses de haber sido expedido el mismo, sírvase allegar dicho documento actualizado.
4. Se indicó en el hecho décimo lo siguiente: "...Aunque en la escritura, certificado catastral figura una extensión de área distinta, la extensión a prescribir según consta en el levantamiento planimétrico del bien, levantado por el profesional Oswaldo Molina Gonzales con LP 01-0637 C.P.N.T, es de 5.716.57 M2.". No obstante, lo manifestado y para efectos de evitar posibles inconvenientes a futuro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, es preciso que la parte demandante realice ante dicha entidad las respectivas correcciones a que haya lugar respecto de la extensión real y actual del predio objeto de la presente demanda, ello por cuanto se aprecia lo siguiente: que la escritura pública No. 95 de del 3 de marzo de 1970, el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 378-147237 y el certificado especial, presentan por área del inmueble objeto de la presente demanda un total de 56.540 m2, pero los recibos de impuesto predial y el certificado catastral indican un área diferente 5.232 y peor aun cuando el levantamiento planimétrico aportado presenta este un área de 5.716,57 m2, es decir, que se observan inconsistencias respecto del área del inmueble que deben ser corregidas ante las respectivas entidades por la parte demandante.
5. En cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P. debe la parte demandante señalar el número de identificación del demandado si se conoce.

6. En lo que respecta al predio objeto de la demanda y en tanto se indica en la demanda y aparece en el certificado de tradición que el mismo es un predio rural, debe la parte demandante dar cumplimiento al inciso 2 del art. 83, indicando la localización del predio, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región. Sirvase proceder de conformidad y manifestar lo pertinente al respecto. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble rural propuesta por la Señora Gloria Nelly Patiño de Álvarez, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, respecto un bien inmueble ubicado en el paraje de "El pedregal", Distrito de Florida -Valle, a saber: una pequeña finca agrícola que es o fue cultivada de café, cacao y banano, etc., y una casa de habitación, de extensión de lote hoy más o menos de 5716.57M2, con la matrícula inmobiliaria No 378-147237 y con cedula catastral No. 00-01-0001-0088-000, en contra del señor Abelardo Álvarez, con vecindad desconocida y demás personas inciertas e indeterminadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENGASE al Dra. Theimy Ximena Guzmán Viveros, abogada titulada, portadora de la T.P. No.85451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ESTY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electrónico

6 JUL 2021 No 053 el contenido

no providencia anterior.

El Srío. Mag